

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1968 relativa al cuadro de retribuciones de la Reglamentación nacional de trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

Por Decreto de esta Presidencia del Gobierno número 2525, de 20 de octubre de 1967, se aprobó la Reglamentación nacional de Trabajo de personal civil no funcionario de la Administración Militar, que estableció dos cuadros de retribuciones en sus Anexos 5.º-A y 5.º-B, disponiéndose en el artículo 1.º del citado Decreto que el primer cuadro se aplicaría desde el 1 de enero de 1967 y el segundo desde el 1 de enero de 1968.

Por virtud de las limitaciones impuestas por Decreto-ley número 15/1967, de 27 de noviembre, quedó en suspenso la aplicación del cuadro de retribuciones del Anexo 5.º-B.

Por Decreto-ley número 10/1968, de 16 de agosto, se adelanta al 1 de octubre de 1968 la supresión de las limitaciones impuestas al aumento de rentas salariales, dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que es procedente que desde la indicada fecha entren en vigor las retribuciones del cuadro, Anexo 5.º-B, aprobadas por el Decreto número 2525/1967, de 20 de octubre, y cuya aplicación había quedado en suspenso.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, previa propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

El cuadro de retribuciones del Anexo 5.º-B de la Reglamentación nacional de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, será de aplicación desde 1 de octubre de 1968.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de septiembre de 1968 por la que se dictan instrucciones referentes a las subastas de vehículos extranjeros como consecuencia de expedientes de contrabando, infracciones a la Ley de Importación Temporal de Automóviles, de abandono o por cualquier otra causa.

Ilustrísimos señores:

La venta de automóviles extranjeros afectos a una responsabilidad administrativa, cuando se encuentran gravemente deteriorados o en un grado extremo de utilización no resulta conveniente para los intereses de la Hacienda Pública, ni para la seguridad de la circulación vial, ni para la economía nacional por su escaso rendimiento, a causa de sus precarias condiciones de uso como tales vehículos.

Por ello,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están atribuidas por la disposición final cuarta, en relación con el ar-

tículo 89, 1, 1.º, de la vigente Ley de Contrabando; por el artículo cuarto del Decreto de 17 de octubre de 1947, que aprobó el texto refundido de las Ordenanzas de Aduanas, y por la disposición final segunda de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Los vehículos extranjeros que hayan de subastarse como consecuencia de expedientes de contrabando, infracción a la Ley de Importación Temporal de Automóviles, de abandono o por cualquier otra causa, sólo podrán obtener el correspondiente «certificado único de matriculación» cuando el valor de tasación a efectos de subasta sea superior a veinticinco mil pesetas.

2.º Los automóviles que no alcancen este tipo de tasación se anunciarán en las subastas como desechos para desguace.

3.º Los vehículos a que se refiere el punto anterior serán entregados a los adjudicatarios previa realización, a cargo de los mismos, de las siguientes operaciones mínimas de inutilización: corte del árbol de transmisión, corte del puente trasero, corte de la cabeza de los cilindros y perforación del bloque.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas y Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2414/1968, de 20 de septiembre, sobre constitución de Patronatos Universitarios.

Entre las medidas urgentes de reestructuración universitaria determinadas por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, figuran las relativas a la organización, régimen docente y económico-administrativo de las Universidades.

Dentro de los órganos de gobierno de dichas Universidades se hace necesario dar una especial relevancia a los Patronatos Universitarios, cuya figura fué ya creada por Decreto mil ochocientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de junio, si bien la conveniencia de otorgar una mayor autonomía a la Universidad aconseja desconcentrar en aquéllos determinadas funciones de administración hoy atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, separándolas de las estrictamente académicas, que continúan vinculadas a los Rectores y Decanos como autoridades máximas en este orden.

En el aspecto económico y financiero, las funciones encomendadas a los Patronatos, dado el carácter de Entidad Estatal Autónoma de las Universidades, deben quedar dentro de los límites señalados por la legislación reguladora de dichas Entidades, hasta tanto se promulgue la legislación adecuada que defina dicha autonomía.

Esta desconcentración funcional requiere estructurar los expresados Patronatos de forma adecuada y, al mismo tiempo, vigorizar la genuina representación de la sociedad en aquéllos con la necesaria flexibilidad que permita adecuar en cada caso la composición de dichos órganos a las características de la respectiva Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,